



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 2 Extraordinaria de 21 de abril de 1994

Consejo de Estado

Acuerdo

Decreto-ley No.147

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 1964

AÑO XCII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 2 — Precio \$0.05.

Página 3

CONSEJO DE ESTADO

POR CUANTO: El Decreto-Ley 147 de 21 de abril de 1964, dispuso modificaciones en la integración de los organismos de la Administración Central del Estado, lo que determina la necesidad de producir los correspondientes cambios.

y por ende en la integración del Consejo de Ministros.
POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar como titulares al frente de los organismos que se crean o sufren cambios en su denominación con motivo de la reorganización efectuada en los organismos de la Administración Central del Estado a los compañeros siguientes:

Ber Elena Simeón Negrín, Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Antonio Rodríguez Maurell, Ministro de Economía y Planificación.

José Luis Rodríguez García, Ministro de Finanzas y Comercio Exterior.

Ignacio González Planas, Ministro de la Industria Mecánica-Electrónica y la Electrónica.

Francisco Linares Caivo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Ozmany Cienfuegos Gorriarán, Ministro de Turismo.

Ernesto Meléndez Bachs, Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

SEGUNDO: Debido a la extinción de los organismos de la Administración Central del Estado cuya jefatura ostentaban, cesan en sus respectivos cargos como ministros-presidentes de comités estatales y presidentes de institutos, los compañeros que se relacionan a continuación, y a los que se les asignarán otras tareas:

Sonia Rodríguez Cardona, Ministra-Presidenta del Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material.

Fidel Vascós González, Ministro-Presidente del Comité Estatal de Estadísticas.

Ramón Darias Rodés, Ministro-Presidente del Comité Estatal de Normalización.

Arturo Guzmán Pascual, Ministro-Presidente del Comité Estatal de Precios.

Samuel Savariego Capuano, Presidente del Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación.

Rafael Sed Pérez, Presidente del Instituto Nacional de Turismo.

TERCERO: Son liberados de sus cargos de vicepresidentes del Consejo de Ministros los compañeros Ramón Valdés Menéndez y Joel Domenech Benítez.

A los compañeros vicepresidentes del Consejo de Ministros que no son a su vez ministros, en lo adelante no se les asignará necesariamente la atención de organismos de la Administración Central del Estado, sino de programas o actividades que integran el esfuerzo de varios organismos o tareas específicas que así se consideren por su relevancia y significación.

HAGO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a las 11 horas del día 21 de abril de 1964.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

FOR CUANTO: La Constitución de la República establece en sus Artículos 95, 96 y 98, que la Ley determinará la integración, organización y funcionamiento de la Administración Central del Estado.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley 67, de 19 de abril de 1963, De la Organización de la Administración Central del Estado, en algunos de sus aspectos no se ajusta a las condiciones actuales que exigen el mayor ahorro posible de recursos en todos los sentidos.

FOR CUANTO: Es necesario reducir el número de los organismos de la Administración Central del Estado y adecuar sus funciones a las condiciones del período especial en tiempo de paz, y adaptarlas mejor a las relaciones de intercambio y colaboración que desarrolla nuestro país en las presentes circunstancias internacionales.

FOR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente

DECRETO-LEY No. 147

DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

ARTICULO 1.—La Junta Central de Planificación se denominará Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 2.—Se extingue la Comisión Nacional de Energía, y sus atribuciones y funciones se transfieren al Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de la Industria Básica.

ARTICULO 3.—Se extingue el Comité Estatal de Estadísticas, y se crea la Oficina Nacional de Estadística adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 4.—Se extingue el Comité Estatal de Normalización, y se crea la Oficina Nacional de Normalización adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 5.—La Oficina Nacional de Diseño Industrial se adscribe al Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 6.—Se extingue el Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material, y sus atribuciones y funciones se transfieren al Ministerio de Economía y Planificación, excepto las actividades de recuperación de materias primas y las de comercio exterior y de circulación de productos que se transferirán a otros organismos según resulte conveniente.

ARTICULO 7.—Se extingue el Comité Estatal de Colaboración Económica, y se crea el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica. Las atribuciones, responsabilidades del Comité Estatal de Colaboración Económica y las empresas de proyectos y otras actividades se transferirán a otros organismos según resulte conveniente.

ARTICULO 8.—Se extingue el Comité Estatal de Finanzas y Precios, y se crea el Ministerio de Finanzas y Precios al que se transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

ARTICULO 9.—Se extingue el Comité Nacional del Sistema de Dirección de la Economía, y sus atribuciones y funciones se distribuyen entre el Ministerio de Economía y Planificación, el Ministerio de Finanzas y Precios y la Secretaría del Consejo de Ministros.

ARTICULO 10.—El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social se denominará Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 11.—La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, y sus atribuciones y funciones se transfieren al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 12.—Se extingue el Instituto Nacional de Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, y sus atribuciones y funciones se transfieren al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

La Comisión de Energía Atómica de Cuba y la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Nucleares se adscriben al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

La Comisión Rectora del Gran Parque Nacional Sierra Maestra se adscribe al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 13.—Se extingue el Instituto Nacional de Investigaciones y Orientación de la Defensa Interna, y sus atribuciones y funciones se distribuyen entre el Instituto Nacional de Investigaciones Económicas subordinado al Ministerio de Economía y Planificación, y el Instituto de Investigaciones Financieras, subordinado al Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 14.—El Ministerio de la Industria Ligera asume las atribuciones y funciones de la entidad estatal Integración Poligráfica.

ARTICULO 15.—Se extingue el Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación, y sus atribuciones y funciones se transfieren al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica, que se denominará Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

La entidad nacional Combinado Productor y Exportador de Técnica Electrónica, (COPEXTEL), se integra al sistema del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

ARTICULO 16.—El Instituto Nacional de la Vivienda se extingue como organismo de la Administración Central del Estado y, con esa denominación, se adscribe al Ministerio de la Construcción.

ARTICULO 17.—Los ministerios del Azúcar, de la Agricultura, del Comercio Exterior, del Comercio Interior, de Comunicaciones, de Cultura, de Educación, de Educación Superior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Alimenticia, de la Industria de Materiales de Construcción, de la Industria de Materiales de Construcción, de la Industria Pesquera, del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Salud Pública, y del Transporte; y los institutos de Aeronáutica Civil de Cuba, Cubano de Radio y Televisión, Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, Nacional de Recursos Hidráulicos, y Nacional de Reservas Estatales, continuarán con las atribuciones y funciones que les están legalmente asignadas.

ARTICULO 18.—Los ministerios de la Administración Central del Estado son los siguientes:

1. Ministerio del Azúcar
2. Ministerio de la Agricultura
3. Ministerio del Comercio Exterior
4. Ministerio del Comercio Interior
5. Ministerio de Comunicaciones
6. Ministerio de la Construcción
7. Ministerio de Cultura
8. Ministerio de Economía y Planificación
9. Ministerio de Educación
10. Ministerio de Educación Superior
11. Ministerio de Finanzas y Precios
12. Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
13. Ministerio de la Industria Alimenticia
14. Ministerio de la Industria Básica
15. Ministerio de la Industria Ligera
16. Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción
17. Ministerio de la Industria Pesquera
18. Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica
19. Ministerio del Interior
20. Ministerio de Justicia
21. Ministerio de Relaciones Exteriores
22. Ministerio de Salud Pública
23. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
24. Ministerio del Transporte
25. Ministerio de Turismo
26. Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica
27. Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba
28. Instituto Cubano de Radio y Televisión
29. Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación
30. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
31. Instituto Nacional de Reservas Estatales

DISPOSICIÓN ESPECIAL.
UNICA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en los casos de los artículos 2, 6, 7, 9, 12 y 13 de este Decreto-Ley, a propuesta de los jefes de los organismos correspondientes señalados en esos artículos, asignará las funciones y atribuciones, cuya transferencia no ha sido definida en los citados artículos, hasta tanto se dicten las disposiciones correspondientes conforme se establece en la Disposición Final Sexta de este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA: Se ratifica la vigencia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, de las bases organizativas y de funcionamiento establecidas en las leyes número 27 de 8 de enero de 1980 y 65 de 23 de diciembre de 1988; en los decretos-leyes 67 de 19 de abril de 1983, 70 de 9 de junio de 1983, 85 de 12 de junio de 1985, 94 de 22 de mayo de 1986, 95 de 29 de agosto de 1988, 96 de 7 de febrero de 1987, 114 de 6 de junio de 1989, 118 de 18 de enero de 1990 y 119 de 22 de marzo de 1990; y en el Decreto número 52, de 24 de octubre de 1979.

SEGUNDA: Los organismos a los que se le modifican las denominaciones, así como los órganos y organismos a los que se transfieren las atribuciones, funciones, obligaciones y derechos de los extinguidos, se consideran como continuadores de estos y subrogados

rias, de la Industria Alimenticia, de la Industria de Materiales de Construcción, de la Industria Pesquera, del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Salud Pública, y del Transporte; y los institutos de Aeronáutica Civil de Cuba, Cubano de Radio y Televisión, Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, Nacional de Recursos Hidráulicos, y Nacional de Reservas Estatales, continuarán con las atribuciones y funciones que les están legalmente asignadas.

ARTICULO 18.—Los organismos de la Administración Central del Estado son los siguientes:

1. Ministerio del Azúcar
2. Ministerio de la Agricultura
3. Ministerio del Comercio Exterior
4. Ministerio del Comercio Interior
5. Ministerio de Comunicaciones
6. Ministerio de la Construcción
7. Ministerio de Cultura
8. Ministerio de Economía y Planificación
9. Ministerio de Educación
10. Ministerio de Educación Superior
11. Ministerio de Finanzas y Precios
12. Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
13. Ministerio de la Industria Alimenticia
14. Ministerio de la Industria Básica
15. Ministerio de la Industria Ligera
16. Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción
17. Ministerio de la Industria Pesquera
18. Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica
19. Ministerio del Interior
20. Ministerio de Justicia
21. Ministerio de Relaciones Exteriores
22. Ministerio de Salud Pública
23. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
24. Ministerio del Transporte
25. Ministerio de Turismo
26. Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica
27. Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba
28. Instituto Cubano de Radio y Televisión
29. Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación
30. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
31. Instituto Nacional de Reservas Estatales

DISPOSICIÓN ESPECIAL.
UNICA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en los casos de los artículos 2, 6, 7, 9, 12 y 13 de este Decreto-Ley, a propuesta de los jefes de los organismos correspondientes señalados en esos artículos, asignará las funciones y atribuciones, cuya transferencia no ha sido definida en los citados artículos, hasta tanto se dicten las disposiciones correspondientes conforme se establece en la Disposición Final Sexta de este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA: Se ratifica la vigencia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, de las bases organizativas y de funcionamiento establecidas en las leyes número 27 de 8 de enero de 1980 y 65 de 23 de diciembre de 1988; en los decretos-leyes 67 de 19 de abril de 1983, 70 de 9 de junio de 1983, 85 de 12 de junio de 1985, 94 de 22 de mayo de 1986, 95 de 29 de agosto de 1988, 96 de 7 de febrero de 1987, 114 de 6 de junio de 1989, 118 de 18 de enero de 1990 y 119 de 22 de marzo de 1990; y en el Decreto número 52, de 24 de octubre de 1979.

SEGUNDA: Los organismos a los que se le modifican las denominaciones, así como los órganos y organismos a los que se transfieren las atribuciones, funciones, obligaciones y derechos de los extinguidos, se consideran como continuadores de estos y subrogados

en su lugar a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, especialmente en lo que concierne a los convenios, protocolos y acuerdos de cualquier índole suscritos por dichos órganos y organismos con homólogos de otros países u otras entidades extranjeras, así como en lo que se refiere a la participación e integración en organismos u otras organizaciones internacionales.

TERCERA: Los recursos humanos, materiales y financieros de los organismos y órganos, cuyas atribuciones y funciones se transfieren en cumplimiento de este Decreto-Ley, se traspasan a los organismos que las asumen, y su destino estará sujeto a lo que defina el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de este Decreto-Ley.

CUARTA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto de los organismos extinguidos o a los que se les cambia la denominación, se entenderán referidas a los que asumen sus atribuciones y funciones, conforme a la Disposición Final Segunda de este Decreto-Ley.

QUINTA: La reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, como resultado de las extinciones y las fusiones decretadas, debe originar, en todos los organismos denominados en el Artículo 18 de este Decreto-Ley, ajustes para racionalizar sus respectivas atribuciones, funciones, organización interna y plantillas.

SEXTA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, relacionados en el Artículo 18 de este Decreto-Ley, elaborarán y presentarán al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el término de noventa días, las propuestas de atribuciones y funciones principales de sus respectivos organismos, la organización de su aparato central y del sistema del

organismo, las nuevas plantillas racionalizadas de su aparato central, y las ideas de cómo desplazar la responsabilidad y la administración de los recursos materiales financieros de los aparatos centrales, en lo que se requiera, hacia las organizaciones económicas integrantes de sus sistemas respectivos.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creará una comisión para la evaluación de las propuestas presentadas por todos los jefes de los organismos señalados en el párrafo anterior y, en el término no mayor de un año de publicado el presente Decreto-Ley, dictará excepcionalmente las disposiciones sobre la organización, atribuciones y funciones de los organismos de la Administración Central del Estado y órganos subordinados al Consejo de Ministros, así como determinará el destino y uso más conveniente para el país, de los recursos humanos, materiales y financieros que resulten disponibles por la racionalización de las funciones o de la asimilación de estructuras organizativas, a partir de lo cual quedarán derogadas las normas señaladas en la precedente Disposición Final Primera en lo que contravengan las disposiciones mencionadas que dicte el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEPTIMA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias a los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

OCTAVA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en que comenzara a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de abril de 1994.

Fidel Castro Ruz